



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00523-00

Decisión: Rechaza

Mediante auto del veinticuatro de agosto del año en curso, notificado por estados del día veinticinco del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente solicitud, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el solicitante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no satisfizo lo requerido en el numeral 2° de dicha providencia, toda vez que no se acreditó que en el correo electrónico remitido al demandado se hallaba adjunta la comunicación a través de la cual se solicitó la entrega voluntaria del bien, fuera mediante archivo o en el cuerpo del mensaje, pues aunque la parte actora indique que le envió al solicitado el escrito obrante en el último folio del memorial de subsanación, lo cierto es que como el mismo no tiene sello de cotejo de la empresa de mensajería y tampoco se encuentra el inmerso en el mismo correo, no es posible concluirse que fuera dicho documento el enviado y no otro, siendo indispensable demostrar cuál era la información remitida al deudor, en aras de revisar en qué términos se llevó a cabo dicha diligencia, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Igualmente, se aclara que si bien la parte actora aportó constancia de haber dirigido un correo electrónico a la parte demandada en el que se afirmó *"remitimos comunicado inicio ejecución de garantía mobiliaria del crédito en mora por obligación suscrita con suf"*, se destaca que en dicho anexo no se puede visualizar la fecha del envío con el ánimo de constatar que coincida con la certificación de entrega adjunta; motivo por el cual, no puede colegirse que se hubiere procedido conforme lo dispone la normativa en cita.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN FREDY JARAMILLO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 83 del 3 de septiembre de 2020.